



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA II

Causa FSM 106233/2018/CA1 - Orden N° 14.601

**ORGANIZACIÓN DE AMBIENTALISTAS AUTOCONVOCADOS c/
ARAUCARIA ENERGY SOCIEDAD ANONIMA s/ DAÑOS VARIOS**

Juzgado Federal de Mercedes - Secretaría Civil N° 3

San Martín, 24 de mayo de 2019.

VISTOS: CONSIDERANDO:

I.- Vienen estos autos a conocimiento del Tribunal, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la actora, contra el pronunciamiento de Fs. 301/303v., en la cual el Sr. juez "a quo" desestimó la acción preventiva de daño ambiental, por inexistencia de caso o causa.

Para así decidir, sostuvo que la accionante pretendió fundamentar la demanda en un daño hipotético o conjetural, por cuanto no existían elementos que permitieran acreditar la existencia de un riesgo cierto que produjera un daño, o que agravara el ya producido, cuando la empresa demandada no contaba con la habilitación municipal para funcionar y tampoco cumplió con los requisitos exigidos por las autoridades intervinientes para la ejecución de la obra.

Por lo tanto, concluyó que no resultaba previsible el daño que se invocaba, por cuanto la empresa no contaba con la habilitación correspondiente para funcionar y no existía un riesgo cierto de producción de daño que justificara la intervención jurisdiccional pretendida.

II.- En primer término, cabe resaltar, que los actores habían iniciado acción preventiva de daño ambiental de incidencia colectiva -en los términos del Art. 1711 del CCyCN- contra ARAUCARIA ENERGY S.A., causa que resulta totalmente análoga a las resueltas por este tribunal en los



autos FSM 116712/2017/1/CA1, Incidente N° 1: Juvevir Asociación Civil y Otros c/ APR Energy S.R.L y Otro s/ Daños y perjuicios; y FSM 116712/2017/3/CA2, Incidente N° 3: Juvevir Asociación Civil y Otros c/ APR Energy S.R.L y Otro s/ Daños varios, resueltas el 16/05/18.

Teniendo en cuenta lo referido, esta alzada, en ejercicio de las facultades conferidas por el art. 36, inc. 2° del CPCC, requirió a la Municipalidad de Lujan que informara si estaba en trámite el pedido de habilitación de la Central Térmica Luján II, perteneciente a ARAUCARIA ENERGY S.A. y, en su caso, en que estado se encontraba (Cfr. fs. 386, 391).

Así, el Director de Planeamiento de la Municipalidad de Luján indicó que la solicitud se hallaba en tratamiento desde noviembre de 2017 en el Honorable Consejo Deliberante (HCD) y hasta el momento la cuestión no había sido resuelta (Cfr. Fs. 394).

Por su parte, el Director de Recursos Tributarios de la mencionada localidad, señaló que no estaban dadas las condiciones para que la firma comercial pudiera acceder a la habilitación solicitada (Cfr. Fs. 396).

Por último, el Director de Asuntos Legales, sostuvo que *“la zonificación debe ser tratado por el Honorable Consejo Deliberante, circunstancia que hasta la fecha sigue en el orden del día y sin ser considerado, amerita destacarse que dicha situación no puede soslayarse para la consideración de su habilitación (...) por ende en resguardo de la armonía de la administración local entre los departamentos, a los efectos de evitar un conflicto de poderes, entiende esta dirección que, mientras que el HCD*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA II

Causa FSM 106233/2018/CA1 - Orden N° 14.601

**ORGANIZACIÓN DE AMBIENTALISTAS AUTOCONVOCADOS c/
ARAUCARIA ENERGY SOCIEDAD ANONIMA s/ DAÑOS VARIOS**

Juzgado Federal de Mercedes - Secretaría Civil N° 3

no trate la cuestión, se recomienda no hacer lugar a la solicitud efectuada (...) por lo expuesto, las presentes deben mantenerse en reserva hasta su tratamiento deliberativo favorable" (Cfr. Fs. 397).

En tales condiciones, no puede soslayarse, que este Tribunal en las mencionadas causas desestimó la acción preventiva de daño ambiental promovida por los actores, por inexistencia de "caso" o "causa", decisión que sin dudas alcanza a las presentes actuaciones en relación a todo lo referente a la firma ARAUCARIA ENERGY S.A., por encontrarse en la misma situación que APR ENERGY S.R.L., esto es, que a la fecha no cuenta con la habilitación pertinente para funcionar.

En consecuencia, corresponde estar a lo allí resuelto, en punto a que tampoco concurre el requisito de "caso", "causa" o "controversia" indispensable para el ejercicio del control encomendado al poder judicial, desestimándose la acción preventiva de daño interpuesta, lo que exime al Tribunal de considerar los agravios de la accionante, toda vez que la forma en que se decide torna abstracto su tratamiento.

En mérito de todo lo expuesto, el Tribunal

RESUELVE:



1) CONFIRMAR la resolución de primera instancia que desestimó la acción preventiva de daño promovida contra ARAUCARIA ENERGY S.A., por inexistencia de "caso" o "causa".

2) DECLARAR abstracto el tratamiento de los agravios.

3) IMPONER las costas de ambas instancias en el orden causado, en atención a las particularidades del caso y la forma en que se decide (Art. 68, segundo párrafo, CPCC). A los fines del art. 110 del Reglamento para la Justicia Nacional, se deja constancia de la integración de esta Sala según Resoluciones CFASM 30/17, 92/18 y 141/18.

Regístrese, notifíquese, hágase saber a la Dirección de Comunicación Pública de la C.S.J.N. (Acordada 24/13 y ley 26.856) y devuélvase.

